

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Autorización para el levantamiento de Patrimonio de Familia
Inembargable Rad.N°.2023-00218-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional, demanda de AUTORIZACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovida por la señora ILEANA MOLINA ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso y artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, así:

- a) Atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del Código General del Proceso, a la demanda debe acompañarse *las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentre en poder del demandante*, encontrando este Despacho que, pese a la manifestación del apoderado en el acápite de pruebas documentales, se omitió anexar de manera completa y legible:
- La escritura pública No. 1.184 del 18 de abril de 2012
 - La escritura pública No. 1515 del 3 de septiembre de 2018

Las cuales según lo indicado por el togado corresponden a la *constitutiva de la afectación al bien*, hoy objeto de estudio y *aquella por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal Cobo – Molina*.

- b) Deberá la solicitante aportar certificado de tradición vigente, no mayor a 30 días.
- c) En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar el *canal digital válido* para los fines de proceso y trámite; avizorándose que el correo electrónico indicado como válido por parte de la demandante, difiere de aquel desde donde se otorgó poder al togado. Por lo que deberá unificarse la dirección electrónica, y de ser necesario, efectuar las modificaciones pertinentes al memorial-poder aportado.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de autorización para levantamiento de patrimonio de familia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la solicitante al abogado DANIEL ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ DÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.432.080 y T.P. N°.103.777 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico daniel.hernandez@dhdconsultores.co de quien no se evidenciaron sanciones disciplinarias al momento de la consulta respectiva en la página de la RamaJudicial.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

En estado No. 077 Hoy 20 de junio de 2023, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Artículo 9 de la ley 2213).

**Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad- Hoc**